



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 290-2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 010566, de fecha 15 de Abril del año 2016, presentado por la Sra. **ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES**, ante la Municipalidad Distrital de Castilla; Informe N° 160-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 20 de Abril del año 2016, emitido por la oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 98-2016-GAYF-SGRH, de fecha 26 de Enero del año 2016, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 338-2016-MDC-2016-MDC-GAJ, de fecha 04 de Mayo del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

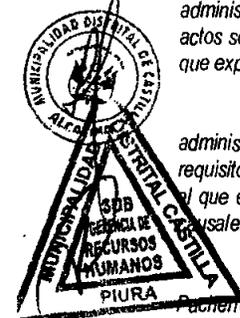
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2, señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causas de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 010566, de fecha 15 de Abril del año 2016, la Sra. Elauteria Chavez Pachares, solicita a la Municipalidad Distrital de Castilla se le reconozca el Vínculo Laboral y su respectiva inclusión en Planilla de Trabajadores Contratados al haber demostrado que ha brindado sus servicios bajo subordinación, remuneración y permanencia en el tiempo, y al haberse demostrado la desnaturalización de sus Contratos por Servicios No Personales antes de la suscripción de los Contratos CAS;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;



27



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 290-2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

Que, mediante Informe N° 160-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 20 de Abril del año 2016, la oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, remite el informe escalafonario de la recurrente, siendo la información la siguiente: Nombre: Elauteria Chávez Pacherras; DNI N° 02690699; Fecha de Nacimiento: 16 de Diciembre de 1961; Edad: 54 años; Fecha de Prestación de Servicios no Personales en el Proyecto "Barrido y Desarenado de Calles": Enero de 1996 hasta Diciembre de 1998; Fecha de Prestación de Servicios en Calidad de Locadora (Comisionista) en el Programa de Beneficios Tributarios: 05 de Enero de 1999; Documento de Comunicación para efectuar Labores Administrativas: Informe N° 389-2010-MDC-GR-SGR de fecha 17 de Octubre de 2010; Régimen Laboral: D.L. N° 1057 Contratación Administrativa de Servicios; Fecha en que se le considera como Contratada Administrativa de Servicios (CAS): A partir del mes de Julio del 2012; Documento que aprueba el cambio de modalidad contractual: Memorando N° 347-2012-MDC-GM, de fecha 11 de Julio de 2012; Oficina donde presta servicios actualmente: Oficina técnica de Defensa Civil Memorando N° 475-2015-GAYF-SGRH, de fecha 31 de Agosto de 2016;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 98-2016-GAYF-SGRH, de fecha 26 de Enero del año 2016, concluye: "El servidor público al vincularse al Estado tiene conocimiento del puesto al que accede y se somete a las disposiciones que regulan cada régimen laboral, en este caso, el servidor está contratado bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, encontrándose considerado con los beneficios sociales que la propia norma le concede, razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio ni la implicancia de que el Contrato Administrativo de Servicios sea un contrato de duración indeterminada tal como está prescrito en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por lo que la mencionada norma permite que el contrato sea renovado o prorrogado de acuerdo a las necesidades de la Entidad";

Asimismo, en el informe de líneas precedentes, se concluye que: "La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.L. 276), en su artículo 2° establece que no están comprendidos en la carrera administrativa, los contratados por servicios personales, ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza; asimismo el artículo 15° del D.L. 276, concordante con el artículo 40° del D.S N° 005-90-PCM, reglamento de la Carrera Administrativa, establece que para la incorporación a la Carrera Administrativa debe ser previamente evaluado de manera favorable por la entidad, condicionado que exista la plaza vacante y presupuestada, previa solicitud del interesado, no siendo aplicable a los trabajadores involucrados a la naturaleza de relación accidental o temporal;

Del mismo modo, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su Informe N° 98-2016-GAYF-SGRH, de fecha 26 de Enero del año 2016, señala: "La Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, es clara al indicar que el ingreso de personal a una entidad Pública solo procede cuando se cuente con plaza presupuestada, hecho que no ha ocurrido en este caso, asimismo que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos; por otro lado el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su Capítulo IV artículo 28° establece que, "El ingreso a la Administración Pública en la condición de Servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La Incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; estos preceptos normativos condicionan que para que un trabajador se encuentre inmerso bajo los parámetros y beneficios del D.L. 276, esto debe darse bajo un concurso de méritos, siempre y cuando exista la plaza vacante y ésta se encuentre presupuestada;

Que, con informe N° 338-2016-MDC- 2016-MDC-GAJ, de fecha 04 de Mayo del 2016; la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica: "La recurrente señala que su contratación cumple con lo elementos indispensables de un trabajo de contrato; confundiendo el mismo con un contrato de trabajo, ya que al hablar de un contrato de trabajo es hablar del régimen Privado (regulado por el Decreto Legislativo 728) el mismo que no es aplicable a los trabajadores del Régimen Público a excepción de los obreros";

Del mismo modo, señala que: "Es imposible considerar el contrato del recurrente como un contrato laboral, incluyéndolo dentro de planilla ya que el mismo no puede encontrarse bajo los alcances del Régimen Laboral de la actividad privada; pues hablamos de la Administración Pública cuyos funcionarios y servidores que se encuentren laborando en una Municipalidad se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad pública tal y como lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades, haciendo solo una exclusión con los Obreros Municipales; pudiendo solo laborar en la administración pública mediante Carrera (D.L. 276); sin carrera con vinculo laboral (régimen de la Actividad Privada- Obreros y Contratación Administrativa de Servicios) y bajo vinculo civil, locación de servicios";

(22)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 290-2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

Asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La Incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", D.S 005-90- PCM (Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Capítulo IV artículo 28°); de igual forma indica: " (...) el D.L 276, regula el ingreso a la carrera administrativa; no pudiendo ser considerada como tal, ya que no ingresó a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público, así como no hubo una evaluación previa para su ingreso; debiendo solo reconocérsele la permanencia de su contratación de Servicios No Personales en atención a la Ley 24041, mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa".

Que, en base a los argumentos de hecho y derecho antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que: "Se debe declarar Infundada, la solicitud presentada por la servidora ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES, por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28- Decreto Supremo 005-90-PCM; así como de lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, estando lo expuesto, y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la servidora ELAUTERIA CHAVEZ PACHERRES, sobre suscripción de contratos laborales por servicios personales a plazo indeterminado con la debida inclusión en planilla, por no poder ser considerada dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal del artículo 12° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28 del Decreto Supremo 005-90-PCM; así como de lo señalado en el artículo 8.1° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015"; y por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su respectivo cumplimiento; a la servidora Elauteria Chavez Pacherres, para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación del presente acuerdo, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

226